

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA

RESOLUCION N° 0051

( 23 SET. 2011 )

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0027 del 27 de diciembre de 2010".

EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA

En uso de las facultades conferidas por los Decretos 087 de 2011, 174 de 2001 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0027 del 27 de diciembre de 2010, la Dirección Territorial Magdalena otorgó habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA – COOTRASURMAG** -, acto administrativo notificado personalmente al Representante Legal el 29 de diciembre de 2010.

Que con radicado No 2011247002245-2 del 24 de agosto de 2011, el Representante Legal de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA – COOTRASURMAG**, solicitó asignación de capacidad transportadora.

Que la Dirección Territorial Magdalena expidió la Resolución No 0037 del 22 de septiembre de 2011 *"Por la cual se niega una Asignación de Capacidad Transportadora a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial Cooperativa de Transportadores del Sur del Magdalena "Cootrasurmag"*, debido a que, en el término previsto legalmente de seis (6) meses, la empresa **COOTRASURMAG** no acreditó los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 14 del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, señalando que contra la misma procedían los recursos de ley, la cual fue notificada personalmente al Representante Legal en la misma fecha de expedición.

Que el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA – COOTRASURMAG**-, mediante radicado No 2011247002811-2 del 29 de septiembre de 2011, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No 0037 del 22 de septiembre de 2011.



"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0027 del 27 de diciembre de 2010".

2.

\*\*\*\*\*

Que mediante Acto Administrativo No 0047 del 28 de noviembre de 2011, la Dirección Territorial Magdalena decidió el recurso interpuesto por **COOTRASURMAG** contra la Resolución No 0037 del 11 de septiembre de 2011, confirmándola en todas sus partes y concediendo ante este Despacho el de apelación.

Que mediante Resolución No 004774 del 28 de junio de 2012, la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, decidió el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA - COOTRASURMAG-**, contra la Resolución No 0037 del 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial del Magdalena, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, así como el Acto Administrativo No 0047 del 28 de noviembre de 2011 que resolvió la reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Que el marco normativo del fenómeno de la fuerza ejecutoria esta integrado, principalmente por los artículos 87 al 92 del Capítulo VIII del Código Contencioso Administrativo - Conclusión del procedimiento administrativo -, a su vez, la pérdida de fuerza ejecutoria tiene su propia regulación y causales descritas en el artículo 91 del mismo código:

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

**Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

**Artículo 89. Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

**Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0027 del 27 de diciembre de 2010".

3.

\*\*\*\*\*

**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**
5. Cuando pierdan vigencia.

**Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad.** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

De esta forma, un acto administrativo expedido válidamente adquiere su fuerza con la aparición de su firmeza, condición *sine quanon* para predicar de aquel su eficacia. Así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-069 DE 1995, Magistrado Ponente doctor Hernando Herrera Vergara, al analizar el artículo 91 arriba reproducido:

*"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidió, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".*

y, continúo diciendo:

*"La fuerza ejecutoria del acto administrativo esta circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administradores tal como lo señaló el Concejo de Estado, Sección Primera, Radicado 4490 en Sentencia del 19 de febrero de 1998, con ponencia del doctor JUAN POLO FIGUEROA: "...dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda (...)"*

La jurisprudencia y la doctrina han insistido en que la fuerza ejecutoria no tiene correlación alguna con la validez del acto administrativo, ya que ésta se refiere a las particularidades dadas al momento de la creación del acto administrativo, y en cambio la pérdida de esa ejecutividad se produce en un momento y por circunstancias posteriores que afecten no la validez, sino la eficacia del acto.

La pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0027 del 27 de diciembre de 2010, se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 91 del CCA, toda vez que la referida norma determina que los actos administrativos perderán su fuerza: *"cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto"*, y para el caso en estudio, de acuerdo con los artículos 13 y 15 del decreto 174 de 2001, la empresa **COOTRASURMAG** no adelantó las gestiones y trámites necesarios para perfeccionar el acto de habilitación.

X

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0027 del 27 de diciembre de 2010".

4.

\*\*\*\*\*

Es así como, en virtud del interés general, la supremacía de la norma de normas y del cumplimiento de los fines del Estado, la función administrativa debe desarrollarse según lo dispuesto por los preceptos del procedimiento administrativo, y por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, principios que son la base constitucional del artículo 91 del C.C.A, que faculta a la Administración para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo.

Dicho decaimiento del acto administrativo, solo puede ser declarado por la administración en sede administrativa, por cuanto el derecho colombiano no contempla acción para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto, éste Despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No 0027 del 27 de diciembre de 2010, mediante la cual la Dirección Territorial Magdalena otorgó habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA – COOTRASURMAG.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA – COOTRASURMAG-**, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 al 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y apelación, ante este Despacho, del cual podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, o la notificación del aviso, según el caso.

Se expide en Santa Marta (Magdalena), a los 13 SET. 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS**  
Director Territorial Magdalena

Proyectó: Ing. Jorge Pacheco Correa.  
Revisó : Dr. Juan Bautista Matera Ramos.  
Elaboró : Ing. Jorge Pacheco Correa.  
Radicados:

